



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Patrimonio es sinónimo de propiedad, el patrimonio arqueológico es nuestra herencia cultural y por lo tanto es un bien de la Nación, es aquello que forma parte de nuestra identidad nacional, regional y local. Allí radica su importancia.

Cada objeto, cada sitio conformante de este inmenso abanico cultural, forma parte de nuestra historia y es tarea de todos nosotros, conocerla, respetarla y promover su conservación.

Dice la "Carta Internacional para la Gestión del Patrimonio Arqueológico (1990)" en su introducción que "Es un hecho ampliamente aceptado que el conocimiento y la comprensión de los orígenes y del desarrollo de las sociedades humanas revisten una importancia fundamental para toda la humanidad, ya que sirven para identificar sus raíces culturales y sociales. El patrimonio arqueológico constituye el testimonio esencial de las actividades humanas del pasado. Su protección y su adecuada gestión son imprescindibles para permitir a los arqueólogos y a otros científicos estudiarlo e interpretarlo en nombre de generaciones presentes y futuras, y para beneficio de las mismas(...).

(...)Por éstas y otras razones, la protección del patrimonio arqueológico debe basarse en una colaboración efectiva entre especialistas de múltiples y diversas disciplinas. Exige también la cooperación de las instancias de la Administración, de investigadores, de empresas privadas y del gran público. Por consiguiente, esta carta establece unos principios aplicables a los distintos sectores relacionados con la gestión del patrimonio arqueológico. Incluye las obligaciones de las administraciones públicas y de los legisladores, las reglas profesionales aplicables a la labor de inventario, a la prospección, a la excavación, a la documentación, a la investigación, al mantenimiento, a la conservación, a la preservación, a la restitución, a la información, a la presentación, al acceso y uso público del patrimonio arqueológico, así como la definición de las calificaciones adecuadas del personal encargado de su protección".

La destrucción, saqueo y tráfico de bienes arqueológicos es un tema que compete a la sociedad toda y una responsabilidad indelegable de las autoridades e instituciones gubernamentales.

El tráfico de especies patrimoniales envuelve a personas de diversos niveles profesionales y no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

profesionales, de diversos status sociales, tornándose conformándose en organizaciones ilegales dedicadas a saquear, distribuir e intermediarios los cuales sacan al exterior los especímenes.

El decreto 1022/2004 aprueba la reglamentación de la ley nacional n° 25.743, que establece que el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y el Museo Argentino de Ciencias Naturales "Bernardino Rivadavia" serán autoridades de aplicación nacional en relación con la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Además crea los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, y de Infractores y Reincidentes, en las materias mencionadas.

Además la provincia de Río Negro posee legislación referida a la temática a partir de la ley provincial n° 3041 la que "tiene por objeto la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la provincia de Río Negro, su conservación, acrecentamiento y recuperación, así como la regulación de las actividades relacionadas con la investigación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo, como parte integrante del patrimonio cultural provincial. Específicamente esta ley dice en el artículo 5°.

"Declárase de utilidad pública cualquier bien arqueológico o paleontológico en la provincia de Río Negro, ya sea mueble o inmueble que se encuentre en el dominio privado. Dichos bienes podrán ser sujetos a restricciones al derecho de propiedad o a expropiación".

En artículos subsiguientes expresa:

"Artículo 9°.- Los objetos arqueológicos o paleontológicos que integren colecciones privadas o particulares o los de carácter inmueble existentes en terrenos privados, no podrán ser modificados ni alterada su forma original por sus poseedores en el primero de los casos, ni por los propietarios de los terrenos en el segundo, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta prohibición incluye a las acciones que tuvieran como objeto la preparación o recuperación de material arqueológico o paleontológico".

Los particulares están obligados a denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente ley o, en su defecto, ante la autoridad policial más cercana, la existencia o el hallazgo casual, en cualquier sitio del territorio provincial, de yacimientos u objetos arqueológicos o paleontológicos, debiéndose abstener de extraer los mismos sin la intervención de especialistas. Esta disposición rige



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

como carga pública para los agentes de las administraciones provincial y municipales”.

“Artículo 10.- Los particulares que tengan en su poder piezas arqueológicas o paleontológicas, serán considerados poseedores a título precario de las mismas y deberán informarlas y registrarlas ante la autoridad de aplicación en los términos del artículo 15 de la presente, bajo pena de confiscación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme a lo que disponga la reglamentación y al interés científico del material”.

Bajo ningún concepto podrán extraer de la provincia, ni vender o enajenar los objetos en su poder. Para el caso de que resuelvan cederlos a instituciones con fines científicos o culturales, deberán contar con la debida aprobación de la autoridad de aplicación.

Con el fallecimiento de poseedores autorizados de colecciones privadas de objetos arqueológicos o paleontológicos, los mismos no podrán ser transmitidos a sus herederos o ser legados testamentariamente, debiéndose entregarlos a la autoridad de aplicación, la que los registrará e incorporará al patrimonio provincial, destinándolos al depositario que autorice la reglamentación.

La reglamentación establecerá los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de estas disposiciones”.

La reglamentación (decreto 1150/03) del artículo 10 de la ley 3041 define requisitos a presentar por el poseedor ante la autoridad de aplicación, como un “registro de tenedores de colecciones” y se reserva el derecho de “dejar sin efecto la tenencia de los bienes”.

En el mencionado decreto no se reglamentaron los artículos 11 y 12 que se transcriben a continuación:

“Artículo 11.- El Gobierno Provincial podrá delegar la custodia de bienes arqueológicos y paleontológicos del dominio público, a asociaciones privadas científicas o culturales que, a juicio de la autoridad de aplicación, reúnan las condiciones apropiadas para la salvaguarda de los mismos”.

“Artículo 12.-La autoridad de aplicación podrá suspender o anular la custodia de bienes arqueológicos y paleontológicos concedida conforme el artículo precedente, si las condiciones de salvaguarda de éstos se viera comprometida. En tales casos se deberá determinar el destino de los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En los últimos años se pueden establecer en el territorio de la provincia reiteradas denuncias por tráfico ilegal y contrabando de fósiles. La defensora del Pueblo en septiembre de 2004 solicitó al Ejecutivo provincial que explicitara "...las acciones que se han tomado para evitar la circulación, intercambio o comercialización de piezas arqueológicas o paleontológicas no registradas...", además de recordar su intervención por este tema en 1996 al constatarse contrabando de fósiles que motivó la instrucción de una causa penal en el Juzgado federal de Gral. Roca.

Pero se debe aclarar que para que exista el tráfico debe contar de dos partes, el traficante y quien le compra el material a dicho traficante y por ende las colecciones privadas son los potenciales clientes de dicho comercio.

Esto no significa que todo aquel que posee una colección es un delincuente pero sin lugar a dudas los coleccionistas potencian la posibilidad de quienes trafican, intercambian o comercializan fósiles, sigan haciéndolo.

Otro punto importante a tener en cuenta para la sanción de esta norma es que las colecciones privadas no permiten que el conjunto de los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer un patrimonio que es del conjunto y no de unos pocos.

Por ello.

Autor: Carlos Alfredo Valeri.

Firmantes: María Marta Arriaga, Luis Di Giácomo, Fabián Gustavo Gatti, Beatriz Manso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 10 de la ley 3041, por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Los particulares que tengan en su poder piezas arqueológicas y/o paleontológicas halladas fuera de los límites geográficos de la provincia de Río Negro, serán considerados poseedores a título precario de las mismas y deberán informarlas y registrarlas ante la autoridad de aplicación en los términos del artículo 15 de la ley 3041, bajo pena de confiscación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme a lo que disponga la reglamentación y al interés científico del material.

Bajo ningún concepto podrán extraer de la provincia, ni vender o enajenar los objetos en su poder. Para el caso de que resuelvan cederlos a instituciones con fines científicos o culturales, deberán contar con la debida aprobación de la autoridad de aplicación.

Con el fallecimiento de poseedores autorizados de colecciones privadas de objetos arqueológicos o paleontológicos, los mismos no podrán ser transmitidos a sus herederos o ser legados testamentariamente, debiéndose entregarlos a la autoridad de aplicación, la que los registrará e incorporará al patrimonio provincial, destinándolos al depositario que autorice la reglamentación.

La reglamentación establecerá los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de estas disposiciones”.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 3041, el siguiente:

“Artículo 10 bis.- Se prohíbe en el territorio de la provincia de Río Negro la inclusión de piezas arqueológicas y/o paleontológicas de origen rionegrino, en toda colección privada y/o particular”.

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 10 ter de la ley 3041, el siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“Artículo 10 ter.- Son piezas de origen rionegrino todo aquel objeto catalogado científicamente como pieza arqueológica o paleontológica y que geográficamente se la localice dentro de los límites de la Provincia de Río Negro”.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 10 quater de la ley 3041, el siguiente:

“Artículo 10 quater.- Las piezas que fueran halladas por privados en territorio rionegrino deberán ser denunciadas ante la autoridad de aplicación de manera inmediata y esta arbitrará los medios para su resguardo”.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 10 quinqués de la ley 3041, el siguiente:

“Artículo 10 quinqués.- La autoridad de aplicación deberá preservar, exhibir al público en museos rionegrinos públicos o privados todas las piezas referidas en el artículo 10 bis y ter, salvo que considere que merezcan estar a resguardo por razones de estudio u otra”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 10 sexies de la ley 3041, el siguiente:

“Artículo 10 sexies.- Toda colección privada particular registrada ante la autoridad de aplicación que detente piezas descriptas por el artículo 10 ter, dichas piezas serán patrimonio de la provincia de Río Negro pasando de esta manera a ser de dominio público.

En caso de no mediar acuerdo con los poseedores particulares de colecciones, restos u objetos arqueológicos o paleontológicos para tener acceso al material, la autoridad de aplicación gestionará ante quien corresponda la adopción de las medidas administrativas y judiciales pertinentes”.

Artículo 7°.- De forma.